



Resolución Gerencial Regional N° 0724-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 DIC. 2016



VISTO, los Expedientes Administrativos N° 04000-2016 que contiene el recurso de apelación, promovido por Don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 1327 de fecha 01 de abril del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1327-2016 de fecha 01 de abril de 2016, se resuelve: 1) Cesar por causal de límite de edad a partir del 01 de abril de 2016 a don Edilberto Vidal Pujaico Pariona, Código Modular N° 1021447522, Docente estable, JLS 40 Horas del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de La Palma - Ica, Licenciado en Educación N° 05863-G-DD-ED, Especialidad: Área principal: Ebanistería, Área Secundaria Filosofía, Nacidos el 14 de febrero de 1946, fecha de nombramiento 01 de octubre de 1981, dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación, 2) Reconocer a favor del recurrente 34 años cuatro meses y dieciséis días de servicio oficial hasta el 31 de marzo de 2016, 3) abonar al suma de S/2,478.60 Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios.; la cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 82.62 por 30 años de servicios, que se consigala en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones;

Que, dentro del término de ley el recurrente formula el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1327 de fecha 01 de abril del 2016, además solicita su nulidad de pleno derecho; señalando que hay una interpretación errónea a las pruebas aportadas al procedimiento, asimismo, por contravenir la Constitución, la Ley y la Norma Reglamentaria, aplicando al efecto el artículo 10° de la Ley N° 27444; y reformándola declararla fundada el recurso, con la restitución de los derechos conculcados, por no existir ley propia de los docentes de Educación Superior no Universitaria, y que por el cese se le otorga una CTS diminuta no acorde a lo establecido en la Ley N° 29944 y por pretender aplicar en el otorgamiento de sus CTS un oficio del MEF del año 2002, debiéndosele de aplicar la Ley 29944;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito Informe Técnico con Memorando N° 1206-2016-GORE-ICA/GRDS a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, el mismo que fue atendido con Nota N° 543-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH (Informe N° 082-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB);

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera expresa que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario



impugnativo de excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, a anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde su perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el administrado don EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA, manifiesta en su recurso que al no encontrarla arreglada a ley, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1327-2016, al haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al procedimiento, con la finalidad de que la misma sea declarada nula en vista que a la fecha no existe una ley de docentes de Educación Superior No Universitaria para la aplicación a los Institutos Tecnológicos y Pedagógicos, por lo que se ha aplicado indebidamente la Ley 29944, la misma que debe de aplicarse para los docentes de Educación Básica Regular y no para los docentes de Educación Superior, pues no existe a la actualidad ley de ese nivel, deviniendo en amparable su requerimiento, y anularse el cese del suscrito, por contravenir la Ley de Reforma Magisterial, por lo que concluye que se ha aplicado en forma indebidamente e ilegalmente la Ley 29944; asimismo invoca la aplicación del principio de legalidad y el principio de analogía administrativa al existir otras resoluciones de docentes que han apelado de dicha resoluciones mientras no se apruebe la nueva ley de la Carrera Pública de los docentes de Educación Superior no Universitaria. Y con respecto a la Compensación por tiempo de servicio, manifiesta que se le ha otorgado en forma diminuta, apoyándose en el Oficio N° 008-2002-EF/76.1., lo que resulta una aberración jurídica, por cuanto se invoca una norma de menor jerarquía, cuando debe de invocarse para otorgársele sus CTS la propia Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento el D.SN° 004-2013-ED que establece un monto de acuerdo a la Escala Magisterial que en su caso transitoriamente es la III escala, estableciéndose un monto establecido y no el monto diminuto se ha determinado en la apelada;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicitó opinión técnica a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que con Informe N° 082-2016-GORE-ICA-GRAV/SGRH/NCHB de fecha 02 de diciembre del 2016, emite opinión técnica al respecto, que de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante, docente estable, JLS. 40 horas del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho"-Ica, fue cesado por límite de edad a partir del 01 de abril de 2016, mediante R.D.R.N° 1327-2016, otorgándosele la suma de dos mil cuatrocientos setenta y ocho y 60/100 soles (S/. 2,478.60) por concepto de compensación por tiempo de servicios, cantidad que resulta de multiplicar su última remuneración principal de S/. 82.62 Soles por 30 años de servicios, y no conforme con lo resuelto, el impugnante presenta recurso de apelación contra la R.D.R.N° 1327-2016, al haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al procedimiento, solicitando su nulidad de pleno derecho y restitución de sus derechos conculcados, por cesarlo y otorgarle una CTS diminuta, no acorde a la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, dispone que los Profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. En ese sentido, no se establece un régimen laboral para los docentes de Institutos y escuelas de Educación Superior, sino los ubica en una escala remunerativa transitoria para efectos remunerativos o retributivos, sin que ello implique una inclusión a la carrera pública magisterial, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Y que mediante el Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de setiembre de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el numeral 3.2 de las conclusiones, ha establecido ante los vacíos normativos existentes respecto a los docentes de Instituto y Escuelas de Educación Superior que: "La Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) se aplica supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales. Esto significa que en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplican las normas de la carrera administrativa". Asimismo, por su parte el Informe Técnico N° 065-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de enero de 2016, en el numeral 3.8 de las conclusiones precisa: "(...) que los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior no pertenecen a la carrera pública magisterial (carrera especial magisterial) y se les aplica supletoriamente las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa) (...)". Ante los vacíos normativos existentes respecto a los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior debe de entenderse que se aplican las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes,





derechos y beneficios. Concluyendo, el informe que el régimen laboral aplicable a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto se sujeta a lo dispuesto en ambas normas para el cese y la compensación por tiempo de servicios;

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 203-2016-DREI-ICA-DIPER/ARP, emitido por el especialista administrativo de la de la Oficina de Personal de la DREI, que informa respecto a lo solicitado por el recurrente que, la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" mediante la Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final ha derogado leyes del Profesorado N° 24029, y su modificatoria N° 25212 en las que se encontraban comprendidos los docentes de Educación Superior para los efectos de las liquidaciones de sus beneficios, así como el cese por límite de edad, que la tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" los profesores que laboran en los Institutos de Escuelas de Educación Superior son ubicados en un escala salarial transitoria, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo indica que la función pública de los trabajadores del estado están regulados por normas expresas y ninguno considera el límite de edad mayor a 70 años de edad, y no habiéndose expedido la norma que regule la Carrera de los Docentes de Educación Superior; por lo que en el presente caso se ha aplicado lo establecido por el Art. 186° Inc. a) del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S.N° 005-90-PCM. Motivo por el cual se ha procedido realizar la acción de personal indicada debiendo otorgársele el beneficio de la Compensación por Tiempo de servicio calculado conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”;

Que, por todo lo expuesto, se puede concluir que los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria Final de la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, de conformidad con el Art.186° Inc. a) del Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S.N° 005-90-PCM; el cese por límite de edad se efectúa al cumplir setenta (70) años de edad el servidor, encontrándose el mencionado servidor comprendido dentro del régimen del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, habiéndosele otorgado el benéfico del concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, y Cese de acuerdo a lo dispuesto en las normas antes indicada, por lo que devienen en Infundado el recurso de apelación formulado por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA**.


De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2013-ED y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **EDILBERTO VIDAL PUJAICO PARIONA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1327 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Desarrollo Social

Mg. Cecilia León Reyes
GERENTE REGIONAL